

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3103-005-2019-00087-01
Rad. Interno.: 2023-0092-01

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la acreedora hipotecaria contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó la acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria promovida por AMI TRADING USA INC en contra de Jorge Contreras Gamboa, Comercializadora Internacional Atlanticmetals S.A.S. y los señores Dora Carolina Vaquero Cabarico, Abel Alirio Vaquero Cabarico, Ángel Jhoana Vaquero Ortega y Diana Cristina Vaquero Carrillo en calidad de herederos determinados del señor Rubén Alirio Vaquero Carrillo y demás herederos indeterminados de éste.

Inconforme el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria con tal decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que ninguna de las razones que el despacho

argumenta como causal de rechazo de la demanda había sido objeto de inadmisión, ni la falta de los certificados de idoneidad de traductores oficiales constituyen requisito de la demanda y por ende su ausencia no puede dar lugar al rechazo de la misma; que AMI TRADING INC sí aportó los documentos que hacen prueba de su existencia y representación legal, y el poder conferido cumple con todos los requisitos legales para representar a la sociedad en el proceso, por lo que considera que al rechazar la demanda la juez incurrió en un exceso ritual manifiesto, violando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Mediante proveído del 24 de febrero de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, y se concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada, conforme a lo dispuesto en el art. 321 numeral 1º ibídem, y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso civil es un acto de primordial importancia, porque constituye el escrito mediante el cual se

ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia a través del correspondiente proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en la que se consigna la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para algunos casos en particular indiquen las normas que los tratan.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 del C.G. del P., el

Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados en la ley.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que la inadmitió, como lo estatuye el inciso quinto del aludido artículo 90, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se encuentra que inicialmente el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dispuso la inadmisión de la demanda presentada, indicando como falencias: (i) insuficiencia del poder al tenor de lo normado en el artículo 73 inciso 3 del C.G. del P, en armonía con el artículo 251 ibidem; (ii) que se pretende demandar herederos indeterminados de Rubén Alirio Vaquero Carrillo, debiendo atenderse lo contemplado en el artículo 87 del C. G. del P., que impone su emplazamiento; (iii) Que el ejecutante conoce el nombre de los herederos determinados del causante Vaquero Carillo, luego le asiste el deber de dirigir la demanda también en su contra; (iv) la prueba de la existencia y representación legal de la Comercializadora Internacional Atlanticmetal S.A.S., por cuanto la aportada data de enero de 2022, requiriendo una más reciente y (v) la falta de manifestación de la dirección electrónica de la

persona a notificar, indicando la forma como obtuvo y allegando evidencias como lo consagra el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, así como la falta de información sobre el lugar donde se encuentren los documentos originales acorde con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., falencias que como pueden apreciarse en el auto del 12 de agosto de 2022, fueron advertidas como lo exige la ley al señalar *“en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”* (artículo 90 inciso cuarto).

En lo atinente a la primera causal de inadmisión y que condujo al rechazo de la demanda, es de anotar que a la misma debe acompañarse, como lo prevé el numeral 1° del artículo 84 del estatuto procesal *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”* anexo que debe aportarse bien sea con las formalidades señaladas por el artículo 74 del Código General del Proceso, o, bajo los lineamientos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Al amparo del Código General del Proceso *“Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina*

judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante el cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.”

Ahora dado que en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Covid -19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamentación temporal que a través de la ley 2213 de 2022 fue adoptada como permanente y cuyo objeto es la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ha de tenerse en cuenta que como se puntualizó en su artículo 5º, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se

indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya del despacho).

Como puede verse, el Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, eliminaron el requisito de la presentación personal o autenticación del poder, en el evento en que éste sea conferido a través de mensaje de datos, exigencia que se suple con el envío desde la dirección de correo electrónico y con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de donde salta a la vista que la exigencia de insertar en el mismo la dirección electrónica del abogado es única y exclusivamente para cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos.

Como lo indica el parágrafo segundo del artículo 1º de la mentada Ley, las disposiciones citadas “se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad”, lo que en buen romance significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a

través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el Código General del Proceso.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder otorgado por Manuel Paul Blasky en su calidad de representante legal de AMI TRANDING (USA) INC., al Doctor Daniel Jiménez Pastor para promover demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía ante el juzgado de conocimiento, que no fue conferido a través de mensaje de datos como lo pregonan la ley 2213 de 2022, ni tampoco como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 74, con las particularidades que éste conlleva en caso de otorgarse en el exterior.

En ese orden de ideas, estima la Suscrita Magistrada que la circunstancia aducida como causal de inadmisibilidad de la demanda, resulta acorde a la realidad procesal, disponiéndose la corrección de una falencia que es del caso exigir.

No obstante lo anterior, dentro de la oportunidad concedida por el despacho de instancia, el apoderado judicial de la sociedad demandante en acumulación, lo primero que corrige es precisamente la presentación del poder con las formalidades que prevé el artículo 74 en armonía con lo dispuesto en el canon 251 del C.G del P., pues como se aprecia en el archivo 005, el poder especial aportado con la demanda fue autenticado ante el Notario Público del Estado de Florida de Estados Unidos de América, aportándose apostillado de conformidad con la convención de la

Haya del 5 de octubre de 1961 y además traducido al español¹

Por consiguiente, habiendo subsanado el demandante la falencia advertida, no era del caso rechazar la demanda, aduciendo en esta oportunidad la ausencia del certificado de idoneidad expedido por la Universidad Nacional de Colombia que acredita como traductor oficial a María Cristina Holguín, como tampoco el certificado de idoneidad No. 0274 de 2009, porque si bien el inciso primero del artículo 251 del C.G. del P, prevé que *“para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obre en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un interprete oficial o por traductor designado por el juez”*, tal exigencia se predica en relación con los documentos que pretendan hacerse valer como prueba, no del poder que fue debidamente apostillado y que se trata de un anexo de la demanda.

Tampoco resulta de recibo que la funcionaria en el auto de rechazo hubiere advertido una presunta falencia que no previó en el auto a través del cual inadmitió la demanda, valiéndose de una supuesta falta del certificado de existencia y representación legal de la sociedad AMI TRADING (U.S.A) INC, pues basta ojear la demanda inicialmente formulada para percatarse que dicho documento sí reposa en el expediente debidamente apostillado

¹ Ver páginas 24 a 29 del archivo de subsanación de la demanda obrante en el cuaderno 003 de primera instancia.

por el Secretario del Estado de Florida², sin que sea de recibo que por el hecho de que el mismo data del 10 de agosto de 2021, deba requerirse uno nuevo o actualizado, pues ninguna disposición legal exige la vigencia de tal documento.

Sobre el particular, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos de tutela diciendo: “.. *mal podía el fallador exigir al demandante aportar documentos que la normatividad aplicable al asunto no consagra, así como tampoco omitir información que el accionante efectivamente aportó, y mucho menos, rechazar las demandas como consecuencia de la falta de subsanación, tal como ocurrió en los autos del 11 de mayo de 2017. (...) Agréguese que enterado de los rechazos de sus demandas el actor la impugnó y como base de su censura argumentó, precisamente, que el funcionario judicial no podía imponerle cargas que la ley no preveía, no obstante lo cual se mantuvieron incólumes las determinaciones cuestionadas, que, como ya se vio, son desconocedoras de las garantías fundamentales cuya protección se invoca, razones que imponían conceder la tutela impetrada*” (STC10284-2017, M. P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 66001-22-13-000-2017-00505-01).

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus

² paginas 154-176 del archivo 001 del expediente digital de primera instancia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0092-01

partes, para en su lugar, disponer que el juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, proceda nuevamente a realizar el análisis de admisibilidad, dado que los motivos que dieron lugar a su rechazo, no tienen, conforme a la exposición hecha, sustento alguno.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda hipotecaria acumulada propuesta por AMI TRADING (USA) INC, en contra de Jorge Contreras Gamboa, Comercializadora Internacional Atlanticmetals S.A.S y los señores Dora Carolina Vaquero Cabarico, Abel Alirio Vaquero Cabarico, Ángel Jhoana Vaquero Ortega y Diana Cristina Vaquero Carrillo, en calidad de herederos determinados del señor Rubén Alirio Vaquero Carrillo y demás herederos indeterminados de éste. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR que la operadora judicial de conocimiento luego de un nuevo análisis de la demanda y si otras razones de índole legal no le impiden hacerlo, proceda a su

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia***

Rdo. Interno 2023-0092-01

trámite, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado incluyendo el cuaderno de esta instancia, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c4b16977c4cf1d9d3383e18ced3ef33523df1d77a4ad8d3f7a94d92fe3c336**

Documento generado en 10/07/2023 04:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3103-005-2020-00141-00
Rad. Interno.: 2023-0098-02

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en contra de Coomeva EPS.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que no comparte los fundamentos negativos para librar mandamiento de pago con ocasión del no reconocimiento y pago de los intereses de mora generados en las facturas de venta de servicios de salud a los afiliados de Coomeva

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0098-02

EPS, explicando que el hospital aportó los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, es decir, las facturas de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación, donde se relacionan las facturas generadas mes a mes y que generan una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal, explicando que en el libelo de la demanda se fijan las fechas en que se generan los intereses, es decir los extremos desde la fecha inicial hasta el momento en que se realizó el pago y se cuantifica el valor total de los intereses moratorios, detallando el interés moratorio que genera cada factura. Dice que el hospital además señaló los extremos de la fecha inicial y la fecha final, es decir la fecha en que se radicó la primera factura hasta la fecha en que COOMEVA EPS hizo el pago, luego no es necesario el arrimo de mas documentos para probar la existencia del no pago, pues ella surge como una sanción por el no pago de los intereses moratorios sobre las obligaciones contenidas en cada factura que la ejecutada ya reconoció y pagó.

Concluye pidiendo que se revoque la providencia del 9 de octubre de 2020 mediante la cual el despacho negó el mandamiento de pago por cuanto considera que los documentos aportados constituyen título ejecutivo complejo suficiente para probar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible que al no pagarse dentro de los términos de ley, genera como sanción el pago de los intereses establecidos en la ley 1438 de 2011, para que en su lugar se libere la orden de pago.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0098-02

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual a la luz de lo dispuesto en el art. 321 numeral 10° ibídem en armonía con el artículo 438 ibídem, es susceptible de ser apelada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al promoverse un proceso ejecutivo cuya naturaleza es el cobro forzado a través del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor, es indispensable que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos o varios si es necesario conformar un título complejo, y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0098-02

ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

Descendiendo al asunto puesto a consideración de la suscrita magistrada se observa, que la obligación que se cobra por esta vía, de acuerdo al contenido de las facturas de venta, cuentas de cobro y oficios aportados, corresponden a la prestación de servicios de salud, circunstancia que hace que deba consultarse e integrarse el artículo 430 del C. G. del P. con la normatividad que reglamenta esta clase de servicios.

Sobre el tema, es pertinente traer a colación el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto a la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa Corporación en el que dijo, *“... que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0098-02

“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

Agregando a renglón seguido, que “se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”.

(...)

“la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0098-02

salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.”

De manera que cuando se trata facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, sino que como el asunto está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, necesariamente nos encontramos frente a la ejecución de títulos ejecutivos complejos.

Así, se tiene que la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0098-02

a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”

De igual manera, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

A su turno, el párrafo del artículo 20 de la ley 1122, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa: *“Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0098-02

reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución”.

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y de la Protección social expidió el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, que reglamenta lo atinente a los soportes de las facturas, señalando que para el caso de la atención de urgencias se requiere: *“9. Atención de urgencias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g. Comprobante de recibido del usuario. h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i. Copia de*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0098-02

la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito. j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”

De acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso, de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso a la entidad afiliadora de los atendidos por los gastos en que haya incurrido en virtud de la atención, librando para ello las correspondientes facturas, las que deberá radicar junto con todos los soportes señalados en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del Ministerio de la protección social, para que sean revisadas, como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho se tiene, que la promotora E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, aportó junto con el libelo introductorio sendas facturas de venta por prestación de servicios en salud por urgencias, proporcionados a los afiliados de COOMEVA EPS, en las que se describe los servicios prestados, se registra la identificación de la entidad deudora y sus datos, la fecha de emisión, y el valor total de la operación, con lo cual se tienen por cumplidos los requisitos legales enunciados en el estatuto

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0098-02

tributario, amén que se utilizó un sistema de facturación por computador.

Adicionalmente, del expediente digitalizado se constata la radicación de las facturas ante la entidad ejecutada mediante las correspondientes cuentas de cobro que involucran todas y cada una de las facturas que se cobran, en donde se describe el número de la factura, la fecha y su valor, cuantificándose el valor total de los servicios prestados por facturas expedidas desde febrero de 2015 a abril de 2018, junto con los oficios remisorios en donde consta la fecha en que fueron recibidas y que como anexo se adjuntaron las facturas originales, los soportes y Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS).

Con tal panorama, las obligaciones contenidas en las referidas facturas y que presentadas juntos con los soportes respectivos no fueron objeto de glosas o devoluciones en la oportunidad señala en la ley especial, por expreso mandato legal se tornan exigibles, dado que al efecto enseña el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura para informar glosas o devoluciones a que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presente objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Además, conforme lo prevé el artículo 56 de la citada ley, en el evento de no pago de la obligación, se causan “*intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*”

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0098-02

Conforme a la demanda presentada, el ejecutante lo que pretende es el pago no del capital contenido en las facturas mencionadas sino de los intereses moratorios que se causaron respecto de cada una de ellas por haberse cancelado su importe por fuera del plazo legal, cobro que se hace porque como se manifiesta en los hechos de dicho escrito genitor *“La Contraloría General de la República ha conminado al Hospital al cobro de los intereses moratorios dejados de pagar por COOMEVA EPS S.A al elevar a hallazgo de responsabilidad fiscal en la auditoría practicada a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en el año 2019.”*

No obstante ello, la funcionaria de primer grado se abstuvo de librar la orden de pago por considerar que era deber del ejecutante acompañar el documento adicional que acredite el pago de cada una de las facturas; exigencia que si bien no comparte este Despacho por resultar a todas luces excesiva, por cuanto para acreditar el pago de una obligación es suficiente el simple asentimiento del acreedor de haberlo recibido, tampoco podría entrarse a ordenar el libramiento del mandamiento ejecutivo, porque a diferencia de lo afirmado por el recurrente, de que en la demanda se había indicado con precisión la fecha en que se recibió el pago de cada una de las facturas, sin hesitación alguna se observa que ello no fue así, puesto que en el cuadro que se relaciona en el hecho quinto de este libelo, solo se detalla la factura, su fecha, el día de la radicación y el valor de los intereses moratorios, sin que se diga el día en que se pagó la

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0098-02

misma, requisito indispensable para que pueda establecerse el límite temporal en que se incurrió en mora, entrándose a fijar sin señalar tiempo alguno, el monto de los intereses debidos, que sumados arrojan la suma de \$2.831.009.040

En este orden de ideas ha de decirse, que lo que sí constituye una omisión que impide librar la orden de pago, es precisamente la falta de indicación por parte del ejecutante de las fechas exactas en que el deudor cumplió con el pago de cada una de las obligaciones principales contenidas en cada factura.

No sobra destacar que en tratándose de ejecución por sumas de dinero el artículo 424 del Código General del Proceso prevé el alcance de la expresión “cantidad líquida” de dinero cuando la obligación versa sobre ella, precisando que sobre la misma debe entenderse *“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*. Y conforme lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, dicha expresión *“lo que quiere significar es el contenido expreso y claro de la obligación en forma tal que para estos fines es igual solicitar el pago de un millón de pesos o de cinco cuotas de doscientos mil pesos, pues en ambos eventos es claro el concepto de liquidez de la obligación”*¹

En este orden de ideas, la cantidad líquida de dinero expresada en la demanda y que asciende a \$2.831.009.040

¹ Código General del Proceso, parte Especial. Dupre Editores. Página 518. Bogotá. 2017

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0098-02

aunque resulta de sumar el valor de los intereses moratorios que liquidó la entidad demandante, cada uno de ellos no puede determinarse a ciencia cierta, puesto que de los datos que suministra la demanda y el título ejecutivo complejo aportado, aunque claramente se deduce la fecha de radicación de cada una de las facturas (desde marzo de 2015 hasta mayo de 2018) hecho que se corrobora con el aporte de los oficios de radicación de las correspondientes cuentas de cobro, no se aprecia la fecha en que se hizo el pago en cada una de las referidas obligaciones, datos a partir de los cuales es que se hace posible calcular el periodo de tiempo durante el que el deudor incurrió en mora y a partir del que se debe entrar a liquidar el valor de los intereses respecto de cada una de las facturas, careciendo consiguientemente la obligación que se cobra, en atención a tal vacío, de claridad y precisión, requisitos indispensables para librar orden de pago.

Con todo, dado que durante el trámite de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto del 9 de octubre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de quien figura como demandada en este proceso, Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., a través de la Resolución la resolución 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, y teniendo en cuenta que dentro de las medidas preventivas obligatorias ordenadas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se dispuso “*La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0098-02

adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 116 de 2006,” la suscrita magistrada considera que en la actualidad, no resulta viable tramitar ningún proceso de esta naturaleza en contra de la demandada en este asunto.

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse, pero por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 9 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de COOMEVA EPS S.A., pero por las razones expuestas en esta providencia.

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia***

Rdo. Interno 2023-0098-02

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0454a776405fbc7235ba0a72739a8a841f725c2a6f9541e7016985c3a1cc87f**

Documento generado en 10/07/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2020-00255-03

Rad. Interno: 2023-0097-03

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Siendo este el momento procesal indicado, conforme lo estipula el artículo 325 del Código General del Proceso, para examinar si el recurso de apelación interpuesto por la convocante Parque de Maquinarias y Equipos S.A en contra del auto dictado en diligencia celebrada el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de la solicitud de pruebas extraprocesales promovida en contra de Carbomax de Colombia S.A.S y la sociedad Carbomas S.A.S, reúne los requisitos exigidos por la ley para imprimirle o no, el trámite pertinente, observa el despacho que la alzada interpuesta contra la citada providencia no puede tramitarse, por no ser la decisión atacada susceptible de ser apelada.

En materia de este medio de impugnación el régimen jurídico colombiano se rige por el principio de la especificidad, el

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. Interno 2023-0097-03

cual alude a la obligación que el auto recurrido sea uno de aquellos que el legislador enlista en la norma general del Código General del Proceso, o en alguna especial para cada caso en particular, para su procedencia, lo que en buen romance significa que sólo puede ser susceptible de su otorgamiento aquel auto considerado como apelable en el ordenamiento instrumental.

En efecto, solo serán apelables las decisiones frente a las cuales expresamente el legislador estableció dicho recurso, por ello, lo primero que debe verificarse es si la providencia de que se trata se subsume específicamente en alguno de los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso, o en caso que allí no se encuentre, aparezca en norma especial que señale la procedencia del recurso de apelación de la providencia cuestionada.

Pues bien. La decisión que motivó la inconformidad de la parte demandante, corresponde a una en la que la operadora judicial de conocimiento dispuso negar la solicitud efectuada por la misma parte, relativa a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G del P.

Examinada la referida providencia, se tiene que no aparece enlistada como apelable en la norma general ni en ninguna especial del estatuto procesal, no siendo por ende susceptible

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. Interno 2023-0097-03

del recurso de apelación como equivocadamente lo consideró la juez a-quo, quien lo concedió en el efecto devolutivo.

Dado que los autos apelables son específicos y por consiguiente no es posible extenderlos a otros diferentes, ninguno por fuera de los taxativamente señalados en el Código General del Proceso, es recurrible en apelación, ni en aras de admitirlo se permiten interpretaciones extensivas o analógicas. De ahí que no resulta atendible enmarcar el auto recurrido ni siquiera en la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 321 del citado estatuto, como quiera que la providencia mediante la que se negó efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, no puede considerarse bajo ningún punto de vista como aquella que niega la práctica de pruebas, pues aun cuando la juez la profirió en la continuación de la diligencia de exhibición de documentos dentro de la práctica de la prueba extraprocesal, no es la realización de la misma lo que se está negando sino el pedido del demandante de ejercer el control de legalidad, el cual según la juez de instancia no es dable efectuar en tanto que el punto 2.1 de la solicitud de la exhibición fue evacuado en su totalidad en la diligencia anterior, de donde se colige que ninguna práctica de prueba se está denegando.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada sustanciadora,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. Interno 2023-0097-03

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y contenido señalado en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expresado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase la actuación digitalizada al juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd180290a3957d31ecdca7c1973392c02c7b02e95b9d3bd993dea7c5430079**

Documento generado en 10/07/2023 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Existencia de Unión Marital de Hecho. **Auto**
Radicación 54405-3110-001-2021-00741-01
C.I.T. **2022-0461**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver sobre la concesión del **recurso extraordinario de casación** interpuesto por el señor **José Miguel Valdeleón Bonilla** contra la sentencia de calenda **catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**¹, proferida en esta sede dentro del proceso de **Unión Marital de Hecho** promovido por **Aneidy Brigitt Camero Neira y Meybi Brigitt Camero Neira**, como herederas determinadas de **Deisy Brigitte Neira Mora** en contra del recurrente.

Para empezar, cumple precisar que la sentencia objeto de censura es susceptible del medio de opugnación en reseña, toda vez que ha sido emitida por esta Corporación en segunda instancia dentro de un proceso declarativo –numeral 1º artículo 334 C.G. del P.–.

Igualmente, los presupuestos de oportunidad y legitimación se cumplen a cabalidad –artículo 337 C.G. del P.–. El primero, dado que el recurrente allegó escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que declaró que entre

1 Expediente digital. Cuaderno de segunda instancia, actuación nº.
[“26Sentencia20230614ConfirmaParcialmenteSentencia1Inst..pdf”](#)

Deisy Brigitte Neira Mora (q.e.p.d.) y el señor José Miguel Valdeleon Bonilla existió unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre el 1º de enero de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2015 pero se denegó la conformación de sociedad patrimonial entre aquellos, punto del veredicto revocado por esta Superioridad para, en su lugar, reconocer su existencia, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

El segundo, en razón a que el demandado, al igual que las demandantes, se alzó contra aquella determinación reparando que el vínculo marital entre los compañeros permanentes, por acaecimiento del matrimonio entre los mismos, feneció, sosteniendo que la sociedad conyugal no puede fusionarse con la otrora sociedad patrimonial. Luego, sí está legitimado para acudir en casación.

Ahora, al tenor de lo normado en el artículo 338 C.G. del P., la cuantía del interés para recurrir mediante el presente remedio extraordinario, es procedente cuando el *quantum* actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Y para establecer tal valía, se tiene como punto de partida los elementos de juicio que obren en el expediente; no obstante, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario –artículo 339 C.G. del P.–.

En este asunto, el interés para acudir a la senda extraordinaria cobra vigor en tanto que la discusión de la existencia de la unión marital de hecho no es objeto de inconformidad en la medida en que la alzada, conforme el reparo blandido por el demandado frente la sentencia de primer nivel, gravitó en los efectos patrimoniales del vínculo, de donde se sigue que, de cara a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuando en el proceso se aspira simultáneamente al reconocimiento de la conformación de la sociedad patrimonial, lo atinente al estado civil pasa a un segundo plano y son los efectos patrimoniales derivados del vínculo reclamado los que habilitan la viabilidad del remedio extraordinario.

Sobre el particular, tiene puntualizado el Tribunal de Casación que, *“cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de “unión marital de hecho”, con la de la “sociedad patrimonial”, las determinaciones del fallo en cada campo tiene una incidencia particular para los fines del recurso de casación, ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación*

de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del “estado civil” para quedar circunscrita al componente patrimonial, y por lo mismo, la viabilidad de la senda extraordinaria queda supeditada a la acreditación de que el detrimento económico ocasionado al impugnante, sea igual o superior al fijado por el legislador.”²

En el *sub judice*, el opugnador adosa peritaje³ conforme al cual se estima que “el interés [económico] del demandado en el presente proceso asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000)”, entendiendo que con el mismo acredita “el interés económico afectado con la sentencia”.

Pues bien. Debe tenerse muy presente que la experticia que allega el casacionista “no resulta de forzosa aceptación”⁴, siendo entonces menester verificar si ese ejercicio cuantitativo, cual lo reclaman las demandantes, se ajusta a los parámetros relacionados en el canon 226 adjetivo. Y en el evento de descartarse el dictamen, se impone al *ad quem* el deber de tasar el demérito patrimonial de la sentencia criticada, con los elementos de convicción que obran en el *dossier* a fin de establecer si se satisface el requisito en mención.

Sabido es que, por así tenerlo invariablemente previsto la jurisprudencia patria, al momento de arrimar un dictamen para efectos de acreditar el interés económico para recurrir en casación, el mismo “habrá de ceñirse en su aportación a las normas probatorias que regulan la aducción de este tipo de prueba, pues aunque al **dictamen allegado por la parte no se le someta a contradicción, ello no le resta rigurosidad en su materialidad probatoria**. De manera que, ese dictamen pericial aportado por el recurrente, no es cualquier documento. Por el contrario, bien claro dispuso el legislador que la carga consiste en aportar un «dictamen pericial», **luego debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 de la misma codificación**”⁵.

Para asignar mérito demostrativo al ejercicio pericial, el mismo debe observar las exigencias que manda la reseñada disposición (Artículo 226 C.G. del P.),

2 AC3385-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 13 de agosto de 2018, reiterado recientemente en AC1726-2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 23 de junio de 2023.

3 Cuaderno de segunda instancia, actuación nº. “[28 Peritaje Interponen Casacion.pdf](#)”

4 AC4676-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, 31 de octubre de 2018.

5 AC1923-2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 16 de mayo de 2018.

siendo del caso, por su importancia frente a este asunto, destacar las siguientes: i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; ii) **explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas**; iii) **exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones**; iv) incluir los datos de contacto del perito; v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.

Precisamente, las exigencias destacadas en precedencia se echan de menos en el peritaje en el que el recurrente hace descansar su interés para acudir en sede extraordinaria, toda vez que el perito Jesús Humberto Jaimes Cavadias, Contador Público y Abogado, partiendo de que el demandado tiene *“posesión material”* de los bienes que, al parecer, componen la masa social de los compañeros permanentes, lo cual es cuantificable, concluye que el *“justiprecio del interés para recurrir asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000)”*, pero no especificó ni aclaró, y menos informó, cual fue la base, el método o análisis realizado para efectuar esa tasación, ni tampoco indicó la fórmula que empleó para arribar a esa cuantía, pues nótese que ni siquiera alude al valor del metro cuadrado en el sector, ni hace, de ser el caso, un cotejo evaluativo como lo mandan el Decreto 1420 del 24 de julio de 1998 y la Resolución n°. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Es más, cual con ahínco lo reclaman las actoras, no acreditó estar registrado como Perito Avaluador –Ley 1673 del 19 de julio de 2013, artículo 6º–. Por lo tanto, no se requiere de más miramientos para colegir que no es viable acoger el dictamen adosado, máxime que, como se verá, se incluyeron bienes que, así estén relacionados como pertenecientes a la sociedad patrimonial, ello *per se* no traduce en que lo sean, como bien lo replicó al resistirse al éxito de la contienda judicial. Por ende, corresponde a la Sala, tal y como se anunció, auscultar los medios suasorios obrantes en el plenario a fin de establecer si al recurso de casación ha de abrírsele paso.

Para dicho propósito, sin dubitación, hacen parte de la sociedad patrimonial los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 260-229425 y n°. 260-286033, ubicados en la calle 7 n°. 1-14 y 14-16 y calle principal

corregimiento La Parada Lote nº. 1, respectivamente, toda vez que, conforme dimana de los correspondientes certificados de libertad y tradición adosado con la demanda, contrario a lo acontecido con la mejora con matrícula nº. 260-199347, fueron adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho –reconocida entre el 1º de enero de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2015–. El primero, se compró el 17 de mayo de 2013 conforme a la Escritura Pública nº. 2821 de la citada calenda corrida en la Notaría 2ª de Cúcuta; y el segundo, el 29 de diciembre de 2012 según Escritura Pública nº. 8788 de la precitada fecha y extendida en la reseñada notaría.

En tales documentales obran los precios de adquisición de los bienes. El adquirido en mayo de 2013, lo fue por la suma de \$41'000.000,00, y el otro, que se remonta a diciembre de 2012, por valor de \$6'000.000,00. A simple vista, esa valía, incluso actualizando tales montos a fecha de la sentencia de segunda instancia⁶, lejos está de acercarse al umbral de los 1000 SMLMV que exige el artículo 338 Adjetivo para conceder el recurso extraordinario; ni siquiera tomando en consideración la suma de \$50'000.000,00 que se dice fueron consignados *“con el fin de adquirir un inmueble en el municipio de Villa del Rosario”*. Siendo ello así, como en efecto lo es, de los elementos de convicción no dimana el cumplimiento de la exigencia del justiprecio para acudir en casación.

Colorario de lo explanado, forzoso es concluir que no existen elementos de juicio que develen el valor del interés económico afectado con la sentencia y con el dictamen que el opugnador extraordinario allega no se acredita el justiprecio para hacer uso del remedio extraordinario. Por ende, la ausencia de verificación de la suma exigida por la ley para la procedencia del recurso de casación no hace presencia, lo que impide su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte demandada, señor José Miguel Valdeleon Bonilla, contra la sentencia

6 AC4423-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 13 de julio de 2017.

proferida en esta instancia el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) conforme a lo aducido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁷ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular nº. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3803cade51e255fdb462050ab391b3247587277f61825f8744eb72b53abd13f**

Documento generado en 10/07/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA MIXTA No. 08

Magistrado Ponente: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Jurisdicción Voluntaria - Claudia Alexandra Andrade Delgado
-conflicto de competencia Juzg. 6to. Civil Municipal y Tercero Familia de Cúcuta-
Rad Interno. 2023.00215.01

San José de Cúcuta, Diez (10) de
Julio de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupan ahora los miembros de esta Sala Mixta adscrita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, de darle solución al conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Tercero de Familia y Sexto Civil Municipal, ambos con sede en esta capital. Dicha disputa surgió al interior del proceso de jurisdicción voluntaria presentado por Claudia Alexandra Andrade Delgado.

ANTECEDENTES

1.- El referido litigio fue promovido por la nombrada demandante en procura de obtener la “corrección y sustitución” de su registro civil de nacimiento 60846582, levantado en la Notaría Primera de esta ciudad. Lo que pide enmendar, en concreto, es el dato de su lugar de nacimiento, ya que realmente no nació en Cúcuta sino en Venezuela. Busca además, que se ordene al Notario Primero de Bogotá -encargado de registrar a los colombianos que nacen en el extranjero- hacer un nuevo registro pero con el lugar de nacimiento correcto. Así como que se ordene al delegado municipal del Registrador Nacional modificar su cédula de ciudadanía también en ese detalle.

2.- En un primer reparto el asunto le fue asignado al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, cuyo titular le dio admisión a la demanda mediante auto del pasado 22 de Marzo. Advirtió

¹ Inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

expresamente que se trataba de un caso de nulidad de registro civil y que por ende la competencia era suya a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Sin embargo, apenas 8 días después -30 de Marzo- dejó sin efecto lo poco que hasta entonces había actuado, rechazó la demanda y decidió remitirla para los juzgados civiles municipales. En aras de soportar esa nueva decisión indicó que tras un control de legalidad oficioso, detectó que el caso correspondía realmente a una *"corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel."* Razón por la cual debía ventilarse en los despachos civiles, según así estipula el artículo 18 numeral 6 del C.G.P.

3.- Tras el segundo sorteo, el expediente se encaminó hacia el Juzgado Sexto Civil Municipal, en donde fue admitido el 4 de Mayo hogaño, considerando que efectivamente se trataba de un caso de corrección del registro. Con todo, luego de un nuevo examen a la luz de lo normado en el Decreto 1260 de 1970, la juez concluyó que *"...no se trata de una mera corrección o sustitución, sino de la declaratoria de nulidad de su registro, por cuanto se modifica su estado civil, en tanto no es posible registrarla en Colombia como nacida en el exterior, pues para tal fin, la norma establece el trámite que debe ceñirse conforme así lo prevé el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970..."*. Entonces, en proveído del 31 de Mayo dejó sin efectos el admisorio y en su lugar planteó un conflicto de competencia con el despacho remitente.

Y sin que sean indispensables otras referencias, se pasa de inmediato a resolver la cuestión, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- Es necesario comenzar por decir que por juez natural se entiende aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de conocer, tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (resaltado ajeno al texto).

2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente² se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces -usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto, argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.

Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

"El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

"La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

3.- Dados de inmediato a la tarea de desatar la disputa competencial *sub examine*, recuérdese que el quid del desencuentro entre los servidores judiciales es este: Claudia Alexandra Andrade Delgado, a través de abogado, pidió expresamente la "corrección y sustitución" de su registro civil de nacimiento levantado en la Notaría Primera de Cúcuta el 4 de Enero de 2022. Específicamente el único aspecto que busca enmendar es el de su lugar de nacimiento, habida cuenta que en dicho registro se consignó que tal hecho aconteció en esta capital, pasando por alto que la accionante -según ella misma sostiene- nació en Venezuela. El Juez Tercero de Familia analizó

² Corte Constitucional Auto 104 del 21 de julio de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

el caso y determinó *ab initio* que realmente la pretensión no era de corrección sino de anulación, lo que hacía suya la competencia en aplicación del artículo 22 numeral 2 del C.G.P. Pese a ese raciocinio contenido en el admisorio, pasados 8 días ya consideró otra cosa, pues dijo que no era un asunto de anulación del registro sino de corrección, tal como se anunció en el libelo. Y que en ese orden de ideas debía atenderse el numeral 6 del artículo 18 *ibidem*, que atribuye este tipo de asuntos a los jueces municipales.

Con la Juez Sexta Civil Municipal -quien recibió el expediente en el segundo reparto- sucedió algo semejante: en principio admitió la demanda asumiendo que era un caso de corrección, pero luego la rechazó por considerar que se trataba de una pretensión invalidatoria del registro.

4.- Pues bien, debido a su condición de ciudad fronteriza con un país con el que tradicionalmente se han sostenido adecuadas relaciones internacionales, no es extraordinario que estén asentadas aquí muchas personas nacidas en Venezuela pero de padre y/o madre colombianos. Entre tales personas hizo carrera hace bastante una práctica nada legítima: registrar su nacimiento tanto en el vecino país como en el nuestro; es decir, tienen doble registro de nacimiento. ¿Con qué objetivo se hace eso? Dizque para obtener y disfrutar de la noble nacionalidad, ya que con el registro venezolano gestionan la obtención de los documentos de identidad de allá, mientras que con el registro colombiano hacen lo propio pero acá.

Ignora quien así procede que el hecho de nacer en un determinado país no es la única opción existente para poder gozar de la nacionalidad del mismo (*ius soli*). También puede obtener ese mismo beneficio quien sin haber venido al mundo en dicho territorio, es hijo de padres oriundos del mismo (*ius sanguinis*). E incluso quienes no tienen ninguno de tales requisitos, pero por haber establecido su domicilio en el estado de que se trate, bien merecen ser nacionalizados.

Para el caso colombiano el artículo 96 de la Carta Política es el encargado de referirse al asunto:

Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;*
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;*
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.*

Es decir que -atención a esto- para gozar de la doble nacionalidad no es necesario tener dos registros, uno por cada país. Al contrario, el nacimiento de las personas tiene que registrarse una sola vez y tiene que hacerse en el lugar en el que efectivamente la persona de que se trate vino al mundo. Eso ya define su nacionalidad por vía del criterio *jus soli*; y si acaso por el origen de sus padres o por el domicilio busca acceder a la doble nacionalidad, tendrá que acudir a las pruebas que demuestren una u otra circunstancia.

El registro civil, por lo demás, contiene sin duda algunos datos sobre el estado civil de la persona, ya que allí se consignan no solo su nombre y apellidos, sino también lo de su nacionalidad.

5.- Precisamente esa situación por la que atraviesan quienes tienen doble registro de nacimiento, genera un cúmulo considerable de casos a los jueces de esta parte del país. Y consciente de ello, el legislador concibió un determinado tipo de proceso para enmendar tal irregularidad, atribuyendo su conocimiento a los jueces de familia. Para comprobarlo basta fijar la mirada en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, cuyo texto es este:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

"... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren". (Resaltado de la Sala)

A la par, existe otro proceso para la corrección, sustitución o adición de documentos relacionados con el estado civil, cuyo trámite tiene que ser surtido ante los jueces civiles municipales. Así lo prevé el numeral 6 del artículo 18 *ibidem*, que dice lo siguiente:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

"6. De la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel..."

5.1.- Son, como es evidente, asuntos procesal disímiles que se emplean también para situaciones distintas. Es que mientras el del numeral 2 del artículo 22 aplica a casos en los que el estado civil de la persona se verá modificado o alterado, el del numeral 6 del artículo 18 concierne con correcciones o sustituciones que se hacen al documento de que se trate, sin que ello implique variaciones en el estado civil. Así lo hizo ver la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de Agosto de 2001, dictada en el radicado 5215:

"2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

"(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia".

"Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. "Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)"

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: "(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...) (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de reciproca referencia".

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)".

Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)".

5.2.- Y con mayor precisión en la sentencia STC4267 del 8 de Julio de 2020, se dijo lo siguiente:

"Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia."

6.- Retomando los detalles del caso concreto, memórese que Claudia Andrade está enfrentando el problema de doble registro a que antes se hizo alusión. Es que tiene ella un primer registro

asentado el 9 de Noviembre de 1973, en el que el alcalde de Concepción (Distrito Iribarren, Estado Lara, Venezuela), hizo constar que la demandante nació el 12 de Mayo de dicho año en el indicado municipio. Pero dispone también de otro registro del 2 de Enero de 2022, elaborado por el Notario Primero de Cúcuta, en el que aparece consignado que su nacimiento sucedió en esta capital.

Las pretensiones del libelo, desde luego, están dirigidas respecto de este segundo registro, y lo que se persigue concretamente es que se "corrija" lo del lugar de nacimiento de Claudia Alexandra. Para el efecto se dice que no es cierto que esta última hubiere nacido en Cúcuta, pues la verdad es que nació en Venezuela.

Al recibir la demanda, el Juez Tercero de Familia descubrió que la redacción de las pretensiones había estado equivocada al plantear la corrección del registro. Consideró -con atinado criterio- que lo procedente en el caso concreto es la nulidad del mismo porque lo *"que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor"*. De allí que dispusiera *"dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho."*

Pese a que ya había asumido el conocimiento del caso, en auto del 30 de Marzo del año en curso dijo que *"una vez realizado el estudio exhaustivo de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una corrección del registro civil de nacimiento con relación al lugar de nacimiento de la demandante, por lo que es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma General Procesal Civil, en su numeral 6º determina la competencia de estos asuntos a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, con relación al conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel."* Entonces lo que inicialmente interpretó como una anulación de registro ahora lo entendió como corrección, y transitando por esa senda se desprendió del caso y lo remitió a los jueces civiles municipales, encuadrándolo en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.

7.- Dos errores son evidentes en el accionar del Juez Tercero de Familia, a saber:

7.1.- Aunque interpretó bien que estaba en presencia de un asunto de nulidad de un registro civil, luego se dejó llevar por la indebida escogencia del redactor del libelo y consideró que se trataba de una mera corrección. Pasó por alto que el caso le exponía una situación de doble registro, en el que en el segundo de ellos se había alterado nada más y nada menos que la nacionalidad de la inscrita. De allí que acceder a "corregir"

el registro elaborado en la Notaría Segunda de Cúcuta tal como lo pide la demandante, implicaría establecer que Alexandra no es colombiana de nacimiento, sino venezolana. Y sin duda alguna ha de ser esa una situación que genuinamente incumbe con el estado civil de la persona, concretamente lo de su nacionalidad. Por ello, se insiste, no se trata de una mera corrección, sino de una cuestión que modifica el estado civil de una persona.

7.2.- Luego de haber avocado el conocimiento del caso, optó por hacer un control de legalidad y declarar su falta de competencia, desconociendo un acto propio materializado en el auto admisorio de la demanda. Pasó por alto que, una vez asumido el conocimiento de determinado asunto por parte del funcionario judicial, la competencia no puede ser variada o modificada salvo en los específicos casos previstos en la ley. De allí que le está vedado al operador judicial desprenderse abruptamente y en cualquier momento del trámite que le ha sido encomendado, alegando falta de competencia. Precisamente para evitar que ello suceda y que el expediente esté expuesto a una permanente inseguridad, el artículo 16 consagra la denominada prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, en los siguientes términos:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Pero además de lo anterior, tal conducta afectó también el principio procesal de la *perpetuatio jurisdictionis* que "es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla"³.

Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, sobre el punto:

³ HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Duodécima Edición, Biblioteca Jurídica Dike, 1987, Pág. 136.

"2. Las discusiones que surgen respecto a la facultad para tramitar un proceso, han impuesto al legislador la fijación de pautas destinadas a consagrar la inmutabilidad de la competencia. Bajo esa perspectiva ha dicho la Corte que "luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito" (auto de 9 de junio de 2008, exp. 00538-00) "4.

En reciente providencia⁵, dijo esto:

"A su vez, luego de determinada la competencia por la parte actora desde la perspectiva espacial, obvio cuando es concurrente, en línea de principio, no puede ser modificada en el curso del juicio. Así se entendía desde los tiempos romanos bajo la conocida fórmula de la "perpetuatio jurisdictionis" y se sigue entronizando en las legislaciones procesales modernas⁶"

Esta Corte ha dejado claro que "(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta"⁷. Como lo sostuvo en otra oportunidad:

"[C]uando un asunto es asignado a determinado funcionario (...) por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber: (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un Estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas. (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa

⁴ CSJ-SCC Auto fecha 10-02-2009 Rad 11001020300020802007-00 MP Ruth Marina Díaz Rueda

⁵ CSJ-SCC Providencia fecha 04-12- 2020, radicación 11001-02-03-000-2019- 04181-00 con ponencia del Magistrado Luis Armando Toloza Villabona

⁶ CSD-SCC Auto del 8 de noviembre de 2018. Rad No. 2018-03357-00.

⁷ CSJ-SCC Auto de 21 de octubre de 2019. Rad No. 2019-03420-00.

del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso⁸".

8.- El colofón de todo lo que viene de explicarse es que el litigio competencial bajo análisis debe definirse en el sentido de asignar al Juzgado Tercero de Familia el conocimiento de la presente actuación. Es que tratándose de un asunto que exhibe la eventual anulación de un registro civil, no podía asimilarlo a una simple corrección, ni siquiera porque así lo pidió la demandante. Amén que luego de haber admitido el libelo no podía desprenderse unilateralmente de su conocimiento, pasando por alto la *perpetuatio jurisdictioni* que orienta el quehacer judicial.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta en Sala Mixta:

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos reseñados, en el sentido de asignar al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Claudia Alexandra Andrade Delgado.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar el expediente digital a dicho despacho, para que asuma el conocimiento del mismo y le imprima el trámite legalmente pertinente.

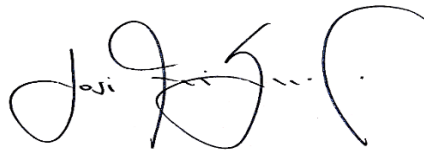
TERCERO: Oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, haciéndole conocer la presente decisión y aportándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

⁸ Ibid.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



SORAIDA GARCÍA FORERO
MAGISTRADA